

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 15 de julio de 2020

Rad. 2018-348-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 11 de abril de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ARMANDO PARDO SUAREZ contra YENNI LILIANA RINCON GUTIERREZ y JAIME LEONARDO TORRES SALCEDO, por las sumas de capital decretadas en el mandamiento de pago visible a folio 8 del C.1, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta su cancelación total, obligación que consta en la letra de cambio aportada con la presente ejecución la cual obra a folio 2 del proceso.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, la parte ejecutada YENNI LILIANA RINCON GUTIERREZ y JAIME LEONARDO TORRES SALCEDO, fueron emplazadas y efectuado esto, fue designado curador ad litem a la Dra. JENNI BIBIANA MARTINEZ BOCANEGRA, quien recorrió traslado de la demanda, sin oponerse ni proponer excepciones de mérito tal y como obra a folios 28 del C.1

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso “ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas, en vista que el ejecutado, fue emplazado y le fue designado curador ad litem quien no propuso excepciones de mérito ni se opuso a las pretensiones de la demanda así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 29 del proceso, razón por la

cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

Asimismo, en razón a la gestión realizada por la curadora ad litem Dra. JENNI BIBIANA MARTINEZ BOCANEGRA, el Juzgado en razón al artículo 364 del C.G del P, fija la suma de \$200.000.00 como expensas los cuales deben ser cancelados por la parte Ejecutante.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$350.000.00

QUINTO: SEÑALESE la suma de \$200.000.00 como expensas a favor de la curadora ad litem Dra. JENNI BIBIANA MARTINEZ BOCANEGRA los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero 67, de hoy 16/07/2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____